

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00789

ACCIONANTE: LILIA MARIA MENDEZ COLORADO en su calidad de representante legal de LA ASOCIACION GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS ESPORA MARIANIS ESPS.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS/ SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LILIA MARIA MENDEZ COLORADO en su calidad de representante legal de LA ASOCIACION GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS ESPORA MARIANIS ESPS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS/ SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de debido proceso, el derecho al trabajo y al mínimo vital en conexidad con el derecho fundamental a la vida digna.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, recicladora desde hace aproximadamente 22 años y que mediante acta de constitución del 7 de octubre de 2017 se creó la ASOCIACIÓN GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS ESP - ORA MARIANIS ESP como entidad sin ánimo de lucro, de la cual soy la representante legal.
- Indica la actora que, en la ASOCIACIÓN GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS ESP - ORA MARIANIS ESP hay 90 recicladores asociados y que tal asociación está cumpliendo las etapas propias de la progresividad incluidas en el Decreto Nacional 596 del 11 de abril de 2016, para la formalización de la actividad de reciclaje.
- Asevera la quejosa que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso a la ASOCIACIÓN GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS ESP - ORA MARIANIS ESP, sanción por DOSCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$212.000.000) equivalentes a DOSCIENTOS DOCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE 2022 (212 SMLMV).
- Aduce la tutelante que, la sanción impuesta a la ASOCIACIÓN GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS ESP - ORA MARIANIS ESP hace referencia a Memorando No. 20204300051683 del 4 de junio de 2020, y a visita realizada

por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a las instalaciones.

- Expone la actora que, el 6 de septiembre de 2022 en horario hábil, la ASOCIACIÓN GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS ESP - ORA MARIANIS ESP, interpuso en término, recurso de reposición frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pero que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios rechazó de plano por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la ASOCIACIÓN GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS ESP - ORA MARIANIS ESP.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Se ampare mis derechos y se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cesar la vulneración al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente y dar trámite al recurso de reposición interpuesto."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS/ SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARTÍN ALEJANDRO GARZÓN JARAMILLO**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Mediante la Resolución SSPD N°. 20224400743245 del 22 de agosto de 2022, la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo impuso sanción pecuniaria contra la ASOCIACION GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS E.S.P., identificada con NIT 901136300-8 e inscrita en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS- con el ID 40415, prestador del servicio público domiciliario de Aseo en la actividad de Aprovechamiento en la ciudad de Bogotá D.C., por un valor de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$212'000.000) equivalentes a DOSCIENTOS DOCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE 2022 (212 SMLMV), tras haberse demostrado que el prestador violó el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

La Resolución SSPD 20224400743245 del 22 de agosto de 2022 fue notificada personalmente por medio electrónico a la ASOCIACION GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS E.S.P., a través del oficio 20224403695371 del 22 de agosto de 2022, el cual fue recibido en el buzón electrónico (hora: 17:26 pm) y su acceso al contenido se efectuó el mismo día (17:56 pm), según certificado de comunicación electrónica E83179154-R, expedido por la empresa de correspondencia 4/72.

La notificación se efectuó de manera electrónica de conformidad con la autorización dada por la ASOCIACION GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS E.S.P., según consta en los Radicados SSPD 20215291513792 y SSPD 20215291599412 del 22 y 28 de junio de 2021.

La notificación de efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, no es cierta la afirmación del accionante que la misma se haya efectuado en el Decreto 491 de 2020.

Prueba de lo anterior, es que la parte resolutive de la Resolución SSPD 20224400743245 del 22 de agosto de 2022 no se cita el Decreto 491 de 2020 para efectos de la notificación sino el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El horario en el cual fue remitida y recibida la notificación se considera hábil teniendo en cuenta que se encuentra dentro de los horarios laborales alternativos implementados por la Superservicios en las siguientes jornadas: de 7am a 4pm, 8am a 5;pm y de 9:00am a 6:pm.

Por consiguiente, la notificación quedó surtida el día en que el Prestador recibió y accedió al contenido, esto es, el día 22 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 56 del CPACA y a partir del día siguiente hábil al de recibo comenzaron a correr los términos para presentar el Recurso de Reposición. Por lo tanto, si la notificación quedó surtida el 22 de agosto de 2022 y a partir del día siguiente comenzó a correr el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, el cual venció el 5 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, no es cierto y no tiene sustento jurídico la afirmación del accionante referente a que la notificación se efectuó el 23 de septiembre de 2022, ya esta se entiende surtida en la fecha en que el interesado recibe y tiene acceso al contenido de la comunicación de notificación y no al día siguiente a este recibo.

Mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2022, identificado con el Radicado SSPD 20225293498782 del 7 de septiembre julio de 2022, el Prestador interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución SSPD 20224400743245 del 22 de agosto de 2022. Es decir de forma extemporánea ya que el término para interponer Recurso de Reposición venció el 5 de septiembre de 2022.

Mediante Resolución SSPD N.º 20224400855345 del 20 de septiembre de 2022, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACION GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS E.S.P. en contra de la Resolución SSPD 20224400743245 del 22 de agosto de 2022.

De otra, parte, no es cierto que la Resolución SSPD N.º 20224400855345 del 20 de septiembre de 2022 se haya fundamentado en el Decreto 491 de 2020. Sin es cierto en la parte motiva del citado acto administrativo se citó dicho Decreto, esto obedeció a una referencia del antecedente y marco jurídico que rigió la notificación electrónica durante la emergencia sanitaria, pero esto no quiere decir que se haya fundamentado en el mismo. Prueba de lo afirmado, es que al revisar dicho acto administrativo se evidencia claramente que, en el folio 5, se establece que la notificación efectuada por correo electrónico quedó surtida el día 22 de septiembre de 2022 (fecha en la que el prestador recibió la notificación accedió al contenido), en los términos del artículo 56 del CPACA y, a partir del día siguiente hábil al de la notificación recibo comenzaron a correr los términos para presentar el Recurso de Reposición. Entonces para efectos del cómputo del término de notificación, que motivó la decisión de rechazo la Resolución SSPD N.º 20224400855345 del 20 de septiembre de 2022 se fundamentó en el artículo 56 del CPACA y no el Decreto 491 de 2020.

Ahora, en gracia de discusión, el 491 de 2020 y el artículo 56 de CPACA no son excluyentes en este tema, toda vez que ambas normas señalan

que la notificación electrónica se entiende surtida en la fecha en la que el interesado accede al contenido objeto de notificación.

La Resolución SSPD N° 20224400855345 del 20 de septiembre de 2022 fue notificada personalmente por medio electrónico a la ASOCIACION GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS E.S.P., a través del oficio 20224404279841 del 26 de septiembre de 2022 y la notificación quedó surtida del 27 de septiembre de 202, teniendo en cuenta que recibida por el Prestador el 26 de septiembre de 2022 y su acceso al contenido se efectuó el 27 de septiembre de 2022, según certificado de comunicación electrónica emitido por la Empresa 4-72 identificado con el número E85976917-R.

La Resolución SSPD 20224400743245 del 22 de agosto de 2022 proferida por la Superintendencia delegada Para Acueducto, Alcantarillado y Aseo quedó en firme el día 28 de septiembre de 2022.

Finalmente, se precisa que no es cierto que ante la pérdida de vigencia del Decreto 491 de 2020, y aplicación del artículo 67 del CPACA para efectos de la notificación, esta última disposición debía interpretarse conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", ya que frente al tema de la notificación electrónica, el Código de Procedimiento Administrativo establece el artículo 56 que dispone, "La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración", por lo tanto esta norma que es aplicación especial dentro del procedimiento administrativo general y es la que debe servir de interpretación para la aplicación del artículo 67 del CPACA.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 365 determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y en ese sentido es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Así mismo, dicha norma dispuso que los servicios públicos se someten al régimen jurídico que fije la ley. En desarrollo de esta disposición constitucional, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, que atribuyó las funciones de control, inspección y vigilancia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De tal manera que de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce por disposición constitucional la función presidencial de inspección, control y vigilancia sobre las entidades que presten servicios públicos domiciliarios y/o actividades complementarias.

En el mismo sentido, el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994 dispone que es función de esta Superintendencia, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones siempre y cuando ésta función no sea competencia de otra autoridad. En virtud de dicha facultad, la Superintendencia de Servicios Públicos puede imponer las sanciones previstas en el artículo 81 de la misma ley, previa investigación por denuncia u oficiosamente.

Ahora bien, respecto de la competencia atribuida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como superior jerárquico funcional frente a los prestadores, se concreta en resolver los recursos de apelación interpuestos por los usuarios respecto de los actos proferidos por las vigiladas, cuando dichos actos han sido puestos en su conocimiento a través de la interposición de los recursos dentro del proceso administrativo.

En virtud de ello, la Ley 142 de 1994 estableció, en el Título VIII-Capítulo VII, la defensa de los usuarios en sede de la empresa, en el que reconoce como de la esencia del contrato de servicios públicos el derecho de los usuarios a presentar ante la empresa prestadora peticiones, quejas y recursos relativos al mismo, teniendo ésta la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta.

Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley en comento, las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios referidas a negativa de celebrar el contrato, facturación, corte y suspensión del servicio pueden ser objeto del agotamiento de vía administrativa que se produce a través de la interposición de los recursos de reposición ante la empresa y de forma subsidiaria el de apelación, cuya competencia, como se anotó, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Finalmente, solicita al momento de proferir su fallo, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del diez (10) de noviembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- La norma superior sobre la cual se apoya la protesta constitucional gravita en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un principio jurídico o procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas cauciones mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una actuación judicial administrativa, que garantice el derecho a la defensa y a la contradicción.

Pues bien, las exigencias del petitum están encaminadas a que se ordene a **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS/ SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO**, dar trámite al recurso invocado contra la resolución SSPD N°. 20224400743245 del 22 de agosto de 2022, pues considera que el recurso fue interpuesto en término y que el actuar de la entidad encartada vulnera flagrantemente los derechos de debido proceso, trabajo y al mínimo vital en conexidad con el derecho fundamental a la vida digna.

En ese orden de ideas, corresponde adelantar el examen de procedencia para que, por la presente vía, sea viable el examen de legalidad sobre la actuación administrativa reseñada. La Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015, consideró que:

"La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable."

4.- Entonces, si es que el derecho que se aduce conculcado con el proceder de la administración no es otro que el derecho al debido proceso, amén de la formulación de las acciones se evidencia que se siguió el conducto regular establecido por la Ley.

Pues la resolución SSPD N°. 20224400743245 del 22 de agosto de 2022, en el numeral cuarto de la resolución claramente indica que:

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a **LILIA MARIA MENDEZ COLORADO** en calidad de Representante legal de la **ASOCIACION GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS E.S.P. - ORA MARIANIS E.S.P.**, al correo electrónico: asomarianis@gmail.com²⁵, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta Resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto al haber recibido la notificación la accionante el 22 de agosto de 2022 a las 17:26 pm, claro es que el término empezó a correr al día hábil siguiente, es decir el día 23 de agosto del presente año, por tanto al contabilizar los días hábiles tenía la actora hasta el día 5 de septiembre a las 6 p.m. para interponer recurso alguna contra la resolución objeto de discusión, pero conforme lo expresa la actora y la entidad encartada la ASOCIACIÓN GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS ESP- ORA MARIANIS ESP, interpone recurso solo hasta el día 6 de septiembre de

antes de las 17:00 p.m., de lo cual se colige con diamantina claridad que tal recurso para el momento en que fue radicado ya se encontraba extemporáneo.

Aunado a ello, recuérdese que el Art. 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

De el artículo en cita se tiene que este procede en caso de que no pueda hacerse la notificación personal, pero como en este asunto tal notificación si fue realizada, simplemente había que atender lo que el mismo numeral cuarto del resuelve de la resolución SSPD N°. 20224400743245 del 22 de agosto de 2022 indica, es decir interponer el recurso de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, por tanto no comparte esta administradora de justicia el argumento utilizado por la actora consistente en que la nombrada resolución fue emitida conforme normas que ya no tienen vigencia, pues claro es que contaba con diez días hábiles para interponer el recurso y pese a tal indicación la tutelante radico su escrito de reposición el 6 de septiembre del hogaño.

Por otra parte, el derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también, en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa; comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación, también es notorio que deben ceñirse los lineamientos establecidos en la Ley 142 de 1994 y es que es este, el procedimiento que se debe seguir ante un caso como el que aquí nos ocupa, pues el Juez Constitucional no puede saltarse el procedimiento ordinario y menos si luego de estudiado este asunto no se encuentra la vulneración de algún Derecho Fundamental.

Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son: i.- Ciertamente e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, y como acá no hay prueba a través de la cual se verifiquen los presupuestos para proceder a la protección de los derechos fundamentales de al debido proceso, el derecho al trabajo y al mínimo vital en conexidad con el derecho fundamental a la vida digna.

5.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder".

Igualmente, la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-581A/11 sobre el mínimo vital de subsistencia,

"El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada

caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de la entidad accionada, se le esté vulnerando el derecho al trabajo a los asociados de la entidad accionante, máxime si se tiene en cuenta, que la tutelante no demostró al interior de este trámite, que a causa de la resolución SSPD N°. 20224400743245 del 22 de agosto de 2022, se encuentre actualmente sin trabajo o sin un sustento económico que le permita solventar sus necesidades básicas ni las de los asociados de la ASOCIACION GREMIAL DE RECICLADORES ORA MARIANIS ESPORA MARIANIS ESPS.

6.- Respecto al carácter subsidiario del cual es acreedora la acción de tutela, ha de decirse que, la accionante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*¹ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

De lo cual, brilla con diamantina claridad la falta de agotamiento de estos procedimientos, pues el actor no probó que ya hubiera interpuesto recurso alguno o tan si quiera un derecho de petición, para que como última instancia haya optado por activar este mecanismo constitucional.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

¹ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2158aae222d9aa692ac34c880a56cce9326512eb2b6ab5b80a4897754c1888**

Documento generado en 22/11/2022 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>